

De: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 11:52 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ▶ Urgente Remito Memorial Exp 2021-00660 (Mag. Nubia Ángela Burgos Díaz)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBL
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA
Carrera 7 No 12 C-23 Piso 13- Edificio Nemqueteba
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Oficio No. E-158

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA

Ciudad

Ref.: Proceso Restitución Internacional No. **1100131100282021-00660-00**

Demandante: Patricia Margarita Urquía Ugueto C.I.V. 14.898.598

Demandado: David Enrique Caridad Bohórquez C.E 377.414

Cordial saludo, remito memorial allegado por la parte demandada en el que presenta la sustentación del Recurso de Apelación dentro del proceso referenciado, que se encuentra conociendo el Despacho de la Magistrada Nubia Ángela Burgos Díaz.

Cordialmente,

Jaider Mauricio Moreno

Jaider Mauricio Moreno

Secretario

r.a.

Memorial parte demandada.

Ramón Alfredo Aguilar Camero <alfredoaguilar1@gmail.com>

Vie 11/02/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Benjamin Alvarado Alfonso <lalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Medina Pompeyo <mmedinap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: patriciaurquia@gmail.com <patriciaurquia@gmail.com>; caridaddav@gmail.com <caridaddav@gmail.com>; Santiago Huerfano Huerfano <santiago.huerfano@icbf.gov.co>; Jorge Otero Quintero <jotero@procuraduria.gov.co>; Luis Santiago Velásquez Acuña <cerebrojuris@hotmail.com>; integralh22@hotmail.com <integralh22@hotmail.com>

Adjunto memorial contentivo de sustentación de la apelación y petición de pruebas

Expediente No. 110013110028-2021-00660-00

Ref.: Restitución Internacional

Demandante: PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGÜETO

Demandado: DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ

RAMÓN ALFREDO AGUILAR

Abogado

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA.

E.S.D.

Expediente No. 110013110028-2021-00660-00

Ref.: Restitución Internacional

Demandante: PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGÜETO

Demandado: DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ

RESPETADO DOCTOR:

RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Extranjería No. 955278 y Tarjeta Profesional No. 356187 del C.S.J., obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor **DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ**, por medio del presente memorial procedo a **sustentar la apelación ejercida** contra la sentencia dictada en Audiencia de fecha 07 de febrero de 2022, y a **solicitar la práctica de pruebas**, en los términos siguientes:

Sustentación de la Apelación.

En la misma audiencia de trámite y fallo, al momento de proferirse la sentencia definitiva de primera instancia, esta representación de la parte demandada ejerció recurso de apelación y lo sustentó conforme a la exigencia del artículo 322 del Código General del Proceso; sin embargo, como se indicó en esa misma audiencia, existen dos normativas distintas que regulan de manera diferente el trámite del recurso, específicamente la mencionada norma del artículo 322 del Código adjetivo y el **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**. Siendo así, esta representación para la mejor defensa de los derechos e intereses de nuestro representado, y para no desconocer las previsiones de la última norma mencionada, pasa a sustentar el recurso de apelación:

1)**De la sentencia recurrida.** Se curre contra la sentencia proferida en el presente juicio en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2022, que declaró con lugar la demanda y ordenó la restitución internacional del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía identificado con tarjeta de Identidad 1.014.883.066 a la República de Venezuela, al lado de su progenitora Patricia Margarita Urquía Ugueto.

2)**Vicios de la sentencia.**

2.1. Se denuncia el vicio de **violación del debido proceso**, por cuanto el juez *a quo* no decretó la prueba de experticia promovida al contestar la demanda, y que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, debió ser decretada al momento de resolver las excepciones y fijar oportunidad para la audiencia.

La parte demandada insistió en dicha prueba en la audiencia de trámite y fallo, por considerar que la práctica de examen psicoterapéutico y valoración integral al niño Miguel Alejandro Caridad

Urquía, resulta fundamental a fines de determinar la situación de salud física y emocional del niño, pues se discute en este proceso el riesgo que corre el niño en caso de restitución, y se alegó que el mismo al llegar de Venezuela se encontraba bajo de peso y talla, así como problemas de ansiedad y conducta, causados por su situación previa en Venezuela. Esta prueba pericial debe practicarse además por un equipo interdisciplinario de entidad oficial, e incluso debió ser decretada de oficio por el juez por tener directa incidencia en la determinación del interés superior del niño. Al negarse dicha prueba, se violó además el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 6 y 9 de la Convención sobre Derechos del Niño y los artículos 8, 17 y 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.2. El juez de instancia también violó el debido proceso, al negarse admitir pruebas que se acompañaron el mismo día de la audiencia, por tratarse de hechos nuevos, específicamente: **“Informe Diagnóstico Educativo”** del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, emitido por el Colegio Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad de Bogotá, producido en enero de este año 2022; y **“Concepto Médico Pediátrico”**, emitido en fecha 31 de enero de 2022, por el Dr. José Enrique Urise Rojas. Ambos informes con relación a la situación educativa y de salud del niño.

En el mismo sentido denunciarnos que **el juez se abstuvo de dar valor y respuesta a comunicación dirigida por la Embajada de Venezuela en Colombia donde advirtió al Tribunal sobre la ilegitimidad de la supuesta autoridad venezolana que solicitó la restitución del niño**, y que acarrearía la nulidad de todo lo actuado, por ser dicha supuesta autoridad la que conforme al Convenio inició el procedimiento. Cuando menos, debió el Tribunal oficiar a la Cancillería de Colombia para confirmar esta situación de ilegitimidad, que, como se ha dicho, implicaría desestimar todo el procedimiento. Al no atender a esta circunstancia, la recurrida ignoró la decisión del Estado Colombiano de desconocer a la Dictadura de Nicolás Maduro y reconocer el Gobierno de Juan Guaidó. Los tribunales nacionales no pueden reconocer a un gobierno desconocido por Colombia, pues ello implica una violación flagrante de la norma del artículo 189,2 de la Constitución Política. El reconocimiento del Presidente Juan Guaidó por el Estado Colombiano, además de ser un hecho notorio, consta en comunicado emitido por la Cancillería de Colombia del 23 de enero de 2019 (véase: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/publiques/comunicado-gobierno-colombia-hechos-ocurridos-23-enero-2019-republica-bolivariana>).

En consecuencia, la recurrida desconoció las facultades del Presidente de la República, y dio valor a una solicitud de restitución internacional de menores promovida por una autoridad ilegítima y repudiada por el Estado Colombiano.

2.3. **Sobre el mérito.** Al acordar la restitución internacional del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, la recurrida **violó las norma del artículo 13b del Convenio de la Haya de 1980**, que dispone los casos en que no resulta procedente la restitución, por existencia de un grave riesgo de que se exponga al menor a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. A pesar que quedó demostrado (fue admitido por ambos padres) que el menor al llegar a Colombia procedente de Venezuela se encontraba bajo de talla y peso, y que la institución educativa colombiana donde actualmente estudia, determinó que no se encontraba apto

para el nivel escolar en el que debía estar, y a pesar de existir y sufrir la República Bolivariana de Venezuela una Emergencia Humanitaria Compleja; no obstante la recurrida obvió estas graves circunstancias de riesgo y peligro, y ordenó la restitución de un niño colombiano a aquel país.

En la audiencia se alegó que la emergencia humanitaria compleja que atraviesa Venezuela había sido reconocida por la Organización de Estados Americanos (OEA) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lo que fue desechado por el Juez bajo el argumento de que se trataba de pronunciamientos políticos. Esto es un grave error. Pero, es un mayor error y violación de las normas denunciadas, la circunstancia de que **la recurrida ignoró el contenido del Decreto 216 de marzo de 2021**, que dictó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, pues en este instrumento el Estado Colombiano reconoció expresa y claramente que **Venezuela atraviesa una “crisis política, social y económica”**, y que la **opción de retorno a ese país representa un “riesgo para la integridad de las personas”**.

Era suficiente con aplicar el contenido de este Decreto para que se negará la restitución del menor a Venezuela, pues si el Estado Colombiano niega el retorno de los migrantes por estar en riesgo su integridad personal, con mayor razón debe negarse el retorno de un niño que es nacional colombiano. La Recurrida obvió estas graves circunstancias, con lo cual violó la citada norma del artículo 13b del Convenio, y también la norma del artículo 20 *eiusdem*, relativo a la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, que también son notoriamente conculcadas en la República de Venezuela.

Con esta misma decisión se **viola la disposición del artículo 20.15 del Código de la Infancia y la Adolescencia**, relativo al deber del Estado Colombiano de proteger a los niños de *“riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia”* (Subrayado añadido). Venezuela a traviesa una “emergencia humanitaria compleja” reconocida por el Estado Colombiano y por organismos internacionales, y que ha producido una migración forzada de más de siete millones de personas. Esta situación de emergencia reclama la protección del Estado Colombiano, y además constituye el supuesto de hecho de la invocada norma del artículo 20.15, que también fue infringido por la recurrida.

Por las razones expuestas, solicitamos que se declare con lugar la apelación ejercida y se niegue la restitución internacional a Venezuela del niño colombiano Miguel Alejandro Caridad Urquía, quien reside en la ciudad de Bogotá con su padre y dos hermanos menores, está inscrito y cursando estudios en una institución educativa de prestigio, y cuenta además con garantías de amor, cuidado, vivienda y atención a su integridad física, salud, educación, alimentación y esparcimiento, entre otras.

Petición de práctica de pruebas.

Conforme a la previsión del artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, solicitamos la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales.

Conforme a la norma del numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, promovemos los siguientes documentos que ya constan en autos y que son de data posterior a la contestación de la demanda:

1.- **“Informe Diagnostico Educativo”** del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, emitido por el Colegio Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad de Bogotá, producido en enero de este año 2022, suscrito por Mg. Viviana Cañón Cortes, Moderador Sección Infantil y la Psicóloga Sandra Liliana Gutiérrez, Psicólogo Especialista de la sección infantil del referido colegio.

En dicho instrumento, respecto a la evaluación del niño, se indica:

“se evidenció que: faltaba consolidar el proceso lecto-escritor, aún leía de manera silábica y presentando omisiones y sustituciones. En matemáticas, se observó dificultad para el manejo de operaciones básicas (suma, resta, multiplicación y división) y tablas de multiplicar, en general se observó que el niño no contaba con los pre requisitos para ingresar a grado TERCERO”.

Este estudio, evidencia el nivel de atraso educativo del niño, a pesar y contradictoriamente con los informes del colegio venezolano acompañado por la madre.

En el mismo estudio se concluye los importantes avances académicos del niño, sus valores, y su proceso de adaptación al colegio y sus compañeros. Sin embargo, a pesar de sus avances, debido a sus traumas y deficiencias previas, la Psicólogo recomienda: **“para lograr nivelarse académicamente se sugiere continuar con el apoyo en psicología externa”.**

Esta prueba resulta pertinente y conducente para evidenciar tanto los riesgos que corre el niño en caso de regresar a Venezuela, como su adaptación y situación social, a que refiere la norma del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980, sobre restitución internacional de menores.

2.- **“Concepto Médico Pediátrico”**, emitido en fecha 31 de enero de 2022, por el Dr. José Enrique Urise Rojas, con relación al niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, en el cual se refiere que ha evaluado al niño desde el año 2021, determinando su falta de peso y talla (en varias ocasiones, julio y agosto de 2021), y por cefálicas (dolores de cabezas) recurrentes; que se han realizado exámenes médicos por otros especialistas; que el niño ha sido llevado por su padre, en compañía de su actual esposa y de los hermanos del niño; siendo su impresión: **“evolución muy favorable en recuperación de peso y talla y mejora progresiva de su actitud conductual y adaptiva al entorno”**

Esta prueba resulta pertinente y conducente para evidenciar la situación de salud física y psicológica que presentaba el niño al llegar procedente de Venezuela (julio de 2021) y los tratamientos y evolución que ha tenido bajo el cuidado de su padre. Circunstancias fundamentales para determinar el interés superior del niño, y las causales para no reintegro prevista en el artículo 13,b del Convenio de La Haya de 1980, sobre restitución internacional de menores.

Informes.

Conforme a la norma del numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia al artículo 275 *eiusdem*, solicitamos se pida informe a la Cancillería de Colombia, sobre:

1)Si el Gobierno y Estado Colombiano reconocen a la señora EULALIA TABARES ROLDAN, como Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio para el Poder popular de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela;

2)El concepto de esa Cancillería respecto al contenido de la Comunicación remitida al Juez 28 de Familia de Bogotá, por la Embajada de Venezuela en Colombia, en fecha 7 de febrero de 2022. Según Resolución DM N° 190 del 02 de agosto de 2018, publicada en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.453 del 03.08.2018

Prueba Pericial.-

Por considerarlo fundamental a fines de determinar el interés superior del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, solicitamos se ordene a la Defensoría de Familia, que a través de su equipo técnico interdisciplinario practique una evaluación integral del mencionado niño.

Es justicia, en Bogotá D.C, a los 11 días del mes de febrero de 2022.

Del Señor Juez,



RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO

C.E. No. 955278

T. P. No. 356187 del C. S. de la J.

Alfredoaguilar1@gmail.com